

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JOSE GREGORIO PERILLA CUESTA**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV**

Radicación No. : **1100133420472022-00388-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSE GREGORIO PERILLA CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.563, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de su derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. El señor José Gregorio Perilla Cuesta, presentó derecho de petición el 08 de septiembre de 2022, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004.

2. A la fecha no le ha sido resuelta su petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

“Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 12 de septiembre de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 14 de octubre de 2022¹, la apoderada judicial de la accionada, contestó la tutela, informando que, mediante la Resolución No, 0600120150013782 de 2015, se suspendió la entrega de la atención humanitaria, al considerar que las carencias fueron superadas.

En un mismo sentido, mediante Resolución No. 0600120150013782OJ de 2018 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Orden Judicial de realizar una nueva medición de carencias del Plan de Atención y Reparación Integral”* se resolvió:

¹ Cfr. Documento digital 06

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) JOSÉ GREGORIO PERILLA CUESTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.061.563, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

Según lo informado por la accionada, el otorgamiento de la atención humanitaria se realiza con ocasión a una solicitud elevada por la misma víctima, que posterior a un proceso de identificación de carencias con el cual se pretende identificar el estado de vulnerabilidad y carencias en los componentes de las subsistencias mínima derivadas del desplazamiento forzado, se decide sobre la entrega o no de la atención humanitaria Artículos 62, 64 Y 65 de la Ley 1448 de 2011 -. Que situaciones de orden económico o laboral son ajenas a la naturaleza propia de la atención humanitaria que está concebida para suplir necesidades básicas del hogar víctima, en cuanto a alojamiento temporal y alimentación básica.

No se trata de un subsidio permanente o de tracto sucesivo, la naturaleza de la atención humanitaria es temporal y está atada al nexo de causalidad entre el hecho victimizante y las condiciones reales del hogar; pues no se puede pretender que, por dificultades laborales o financieras, o dificultades propias de las familias, la Unidad debe advertir estas situaciones y hacer cada vez que esto suceda la entrega de la atención humanitaria.

De acuerdo con lo anterior, la accionada informa que no es viable hacer una nueva entrevista al hogar del accionante, puesto que ya se realizó el procedimiento de identificación de carencias el cual arrojó no carencia en los dos componentes de subsistencia mínima (alojamiento temporal y alimentación básica), sumado a que el hogar está conformado por personas en edad productiva.

Por otra parte, la entidad también informó que el demandante interpuso acción de tutela ante el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera de Bogotá D.C., proceso No. 11001334306120220021700 de la cual el despacho profirió sentencia, por lo que solicita se declare la cosa juzgada.

Finalmente, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado, como quiera que ya se dio respuesta a lo petitionado, mediante el oficio 202204509271 del 14 de octubre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad del demandante, al no resolver la petición del 08 de septiembre de 2022 con la que solicitó el reconocimiento de atención humanitaria por ser víctima del conflicto armado, como lo sostiene el accionante, o si la controversia ya fue resuelta y se presenta la cosa juzgada tal como lo reclama la autoridad accionada.

4.3. Cuestión previa

Para resolver el problema jurídico, el Despacho, como cuestión previa, se referirá a la cosa juzgada y a la actuación temeraria alegados por la autoridad accionada.

4.3.1. Cosa juzgada y actuación temeraria

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de Tutela, en su artículo 37 establece que el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, de allí que, conforme lo dispone su artículo 38, cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazaran o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Ante la temeridad, la Corte Constitucional ha señalado que *“el juez constitucional deberá analizar en cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis (i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”*.²

Ahora bien, en lo relacionado con la cosa juzgada la misma Corporación ha sostenido que se presenta cuando existe identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la intención de engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.³

Para establecer si en el caso de autos se presenta la cosa juzgada y la temeridad, se debe verificar si en el presente asunto y en el adelantado por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, existe identidad de partes, hechos y pretensiones; para efectos de lo anterior, el despacho hará una comparación entre los dos procesos:

No. expediente	11001-33-34-061-2022-00217-00	11001-33-34-047-2022-00388-00
Juzgado	Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá	Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá
Parte demandante	José Gregorio Perilla Cuesta	José Gregorio Perilla Cuesta
Parte demandada	UARIV	UARIV
Hechos	“Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular, el día 13 de mayo de 2022, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que es cada tres meses siempre que siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo. (...)”	“Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular, de forma escrita el 08 de septiembre de 2.022 Bajo el radicado No. 2022-8299124-2. Solicitando ayuda humanitaria. Como lo dispone la ACCIÓN DE TUTELA T 025 de 2.004. Que es cada tres meses siempre que siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo (...)”
Derechos vulnerados	Petición e igualdad	Petición e igualdad

² Sentencia T-189 de 2019
³ Ibidem

Pretensiones	“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo. Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.”	“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.”
---------------------	---	---

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 2022-00217, se encuentra que la autoridad judicial estudió la presunta vulneración de los derechos de petición e igualdad alegados por el demandante, respecto a una petición presentada ante la UARIV el 13 de mayo de 2022, en la que solicitó el reconocimiento de una ayuda humanitaria.

Luego del análisis jurídico y fáctico, dicha autoridad negó el amparo solicitado por existir hecho superado, como quiera que la entidad resolvió lo pretendido mediante oficio 20227202013203951 del 31 de mayo de 2022.

Al respecto, este Despacho considera que si bien las pretensiones del demandante, en el proceso adelantado por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá iban encaminadas al reconocimiento de atención humanitaria, las mismas estaban relacionadas con una petición realizada a la entidad el 13 de mayo de 2022.

Como en el asunto de autos se demanda la falta de respuesta a una petición de fecha 08 de septiembre de 2022, no se cumple con el presupuesto de identidad de hechos y pretensiones, lo que no permite la configuración de la cosa juzgada ni de la temeridad en la actuación.

4.4. Desarrollo del problema jurídico

Al verificar que no se configura la figura de la cosa juzgada, el Despacho resolverá el problema jurídico, identificando los presupuestos normativos y constitucionales

relacionados con el derecho fundamental de petición e igualdad de la población víctima de desplazamiento forzado y analizando el material probatorio aportado al expediente.

4.4.1. Derecho fundamental de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁵ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁶, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4.4 De la ayuda humanitaria

⁵ Sentencia C- 542 de 2005.

⁶ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

La ayuda humanitaria a que tiene derecho la población desplazada constituye uno de los derechos fundamentales para proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas que se encuentran en condiciones vulnerables por el desplazamiento forzado, razón por la cual la asistencia que brinda el Estado a estas familias debe ser continua y no podrá suspenderse hasta tanto puedan valerse por sí mismas y estén en capacidad de generar ingresos propios, dado que esa es la única entrada económica con la cual cuentan para subsistir.

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T-410 de 2017, con el fin de unificar criterios de respuesta judicial frente a aquellos casos en donde existe omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es decir, cuando no hay certeza sobre la existencia de una respuesta de fondo a las peticiones elevadas por los accionantes, consideró lo siguiente:

“Frente a ese conjunto de tutelas, la Sala advierte que los jueces de instancia optaron por dos tipos de resoluciones judiciales: (i) amparar los derechos de petición y al mínimo vital y en consecuencia ordenar la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia; o (ii) proteger el derecho invocado y de manera subsecuente ordenar a la UARIV proferir una respuesta de fondo en un término que no supere los tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

Bajo estas circunstancias, la Sala considera que debe abordar de fondo el problema jurídico que se desprende de las decisiones adoptadas por los jueces de tutela y que puede resumirse de la siguiente manera:

¿el juez de tutela, al constatar la vulneración del derecho de petición en lo relacionado con la solicitud de ayudas humanitarias por parte de la población en situación de desplazamiento, debe ordenar la entrega de la misma o, en cambio, debe requerir a la entidad responsable para que responda de fondo en un término oportuno y cierto?

En primer lugar, la Sala recuerda que con respecto al segundo grupo de casos identificados en la parte considerativa de esta providencia, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si el juez de tutela, al constatar la vulneración del derecho de petición en lo relacionado con la solicitud de ayudas humanitarias por parte de la población en situación de desplazamiento, debe ordenar la entrega de la misma o debe requerir a la entidad responsable a responder de fondo en un término oportuno y cierto.

Así, la Sala primero quiere anotar que frente al análisis puntual de cada caso, la Corte encontró que los jueces de tutela en los casos referenciados con los números T-6.030.898 y T-6.030.905 procedieron a ordenarle a la UARIV a realizar, dentro de los 10 días siguientes de la notificación del fallo, el proceso de caracterización y verificación de condiciones de vulnerabilidad respectivo y a asignar un turno a los actores para que les sea entregada la ayuda humanitaria de emergencia, en caso de que esta proceda, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la adjudicación de la misma.

(...) Ahora bien, la Sala en este punto, acudiendo al principio de eficacia y coherencia, considera que lo más apropiado para resolver estas tutelas resulta ser la aplicación de las reglas decantadas y fijadas por el Auto 206 de 2017 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004. Como se observó en otro punto de las consideraciones, esta ya es la tercera vez que una Sala de Revisión de la Corte debe atender el análisis de un grupo acumulado de tutelas interpuestas por la violación del derecho fundamental de petición de las víctimas de desplazamiento que termina en órdenes judiciales de reconocimiento de ayudas humanitarias.

Para eso, el carácter técnico y especial de dicha Sala ofrece herramientas adecuadas para la resolución de los casos concretos y que se resumen en los exhortos ya explicados y relacionados en el auto mencionado. Sin embargo, es necesario también precisar con claridad que lo anterior no puede ir en detrimento de la autonomía propia del juez derivada del principio de la independencia judicial. Así, tal unificación responde a la necesidad de dar una respuesta uniforme a las peticiones de tutela, imprescindible ante la gran cantidad de solicitudes que recibe la UARIV y el bloqueo institucional que perdura en la entidad. Con todo, en modo alguno puede concluirse que la directriz que se incorpora en esta decisión revoca la facultad de cada juez constitucional de resolver el caso según las reglas de la sana crítica, su análisis autónomo y el contraste que de los hechos del caso haga con las normas aplicables, incluyendo los precedentes vinculantes de la Corte Constitucional que aceptan, por ejemplo, que vía tutela se puede reconocer de manera excepcional la ayuda humanitaria de emergencia en casos donde se compruebe una circunstancia especialmente gravosa”.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes que realizan las víctimas del conflicto armado para obtener la prórroga de la ayuda humanitaria, la Corte Constitucional, en sentencia T-004 de 2018, señala que, si bien por su naturaleza tiende a ser un auxilio temporal, esta ayuda debe ser flexible en espera de que se supere la situación de vulnerabilidad. Veamos:

“5.5. Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007 se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: (i) se encuentren en situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (ii) no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y (iii) sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados”.

Justamente sobre la temporalidad, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2021, preciso:

Temporalidad de la ayuda humanitaria

29. Como se indicó anteriormente, una de las características de la ayuda humanitaria es su temporalidad, es decir, “no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado **a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida.**” (subraya y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de vulnerabilidad derivada de ese hecho victimizante, sino que tengan herramientas efectivas hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.

30. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido un vínculo estrecho entre la ayuda humanitaria y la superación de la situación de emergencia, a tal punto que ha considerado que la efectividad de la ayuda humanitaria se encuentra configurada a partir del acceso de

la población desplazada a mecanismos o condiciones que permitan la superación de la situación de emergencia.

31. Es por lo anterior que la ayuda humanitaria puede ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. “En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como un beneficio a favor de aquellas personas que, pese a la entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicamente”

32. Por su parte, el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.3. señala la obligación que tiene la UARIV de caracterizar de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de **priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga**.

33. Al respecto, la Corte en **sentencia T-004 de 2018** al revisar los expedientes acumulados reiteró el pronunciamiento contenido en la **sentencia C-278 de 2007**, en el sentido de señalar que la ayuda humanitaria “no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención”.

34. En igual sentido, la sentencia T-702 de 2012 que amparó el derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria de los accionantes que en su calidad de población desplazada indicó: “la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que por tratarse de un derecho fundamental, asociado al mínimo vital de víctimas de desplazamiento forzado, existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria de conformidad con las disposiciones legales, pero que puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas (a) que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico; (c) en caso de sujetos de especial protección constitucional o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia; y (d) hasta tanto no se garantice la transición hacia la estabilización socioeconómica por parte de las entidades responsables.”

35. Bajo ese entendido y de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga puede ser de orden general o automática.

(i) La prórroga general, es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento.

(ii) Las prórrogas automáticas, operan en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, se torna imperativo otorgar la ayuda humanitaria de forma inmediata, como ocurre, por ejemplo, cuando están en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad

36. Conforme lo anterior, si bien la norma que reglamenta la entrega de la ayuda humanitaria establece una limitación temporal de 10 años, la Corte ha indicado que este término debe analizarse de manera flexible y además revisar a través del proceso de caracterización las condiciones reales y actuales de la víctima del desplazamiento, con el fin de establecer si la situación de vulnerabilidad fue superada. Sin embargo, en caso en el que persista la condición de vulnerabilidad, es necesario contemplar la procedencia de la prórroga de la ayuda humanitaria, la cual no dependerá del tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados, así como la relación entre esa situación de carencias y el hecho victimizante.

37. Así entonces, no es posible que la UARIV argumente como uno de los motivos para negar la ayuda solicitada al accionante, que el hecho que dio origen al desplazamiento forzado ocurrió hace más de 10 años. Ello, porque debe revisarse si la situación de vulnerabilidad del hogar del accionante actualmente se ha superado. Pues con el mero paso del tiempo, no puede suponerse que la condición de desplazado ha sido superada o que la necesidad de la ayuda humanitaria ha perdido vigencia.

Y sobre las rutas para el trámite de la atención humanitaria el mismo Tribunal explicó que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 la UARIV plasmó y desarrolló procedimientos operativos y técnicos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria, en el manual Operativo Modelo de Subsistencia Mínima, el cual consiste en:

“51. El manual, elaborado por la UARIV, señala las siguientes rutas: (i) ruta de primer año, que aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV que se encuentren dentro de su primer año de desplazamiento. En estos casos, se presumen carencias graves y aplica la entrega automática de la atención humanitaria; (ii) ruta de identificación de carencias, aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV con fecha de desplazamiento mayor a un año, contado a partir de la solicitud. Se tramita por solicitud de la víctima a través de los canales de atención. Asimismo, se atiende de acuerdo con el resultado del procedimiento; (iii) ruta de trámite especial, la cual aplica para tramitar las solicitudes de atención humanitaria en las que no sea posible la aplicación de procedimiento de identificación de carencias; y (iv) ruta de recolocaciones, la cual tramitan las solicitudes de recolocación de los giros de atención humanitaria que no pudieron ser cobrados por la víctima.

52. El numeral 5.2 del referido manual establece que la ruta de identificación de carencias inicia con la radicación de solicitud de atención humanitaria por parte de las víctimas.

*53. Para la conformación de los hogares, la UARIV revisa el registro administrativo más reciente y **válida a los integrantes del grupo familiar en el RUV**. Luego, identifica al interior del hogar la presencia de víctimas de desplazamiento con los criterios señalados, con el fin de determinar si cumplen con el requisito de ser sujetos de especial protección constitucional. En caso de acreditarse este punto, la UARIV reconoce un puntaje por presentar características propias de grupos de especial protección constitucional.*

54. Siguiendo con la ruta del manual, la UARIV, en la comprobación de ingresos de cada uno de los miembros del hogar, verifica si alguno de sus integrantes presentó declaración de renta durante dos años consecutivos, revisa el puntaje SISBÉN de cada uno de los integrantes del hogar y los valida en las planillas integradas de aportes (PILA) así como en la base de datos de nómina de pensionados de COLPENSIONES. Igualmente, la UARIV cruza la información de los integrantes de la familia con los diferentes programas de apoyo estatal, como programas de generación de ingresos, más familias en acción, jóvenes en acción y Colombia mayor.

55. En relación con el componente de alimentación, la UARIV comprueba si alguno de los integrantes del hogar tiene cruce efectivo con programas que brinden alimentos o recursos para estos. En caso de acreditarse ese cruce, se suspende la entrega del componente de alimentación para todo el hogar. Verificación similar se realiza con el componente de alojamiento. Se cruzan los integrantes del hogar para confirmar que no estén siendo atendidos en otros hogares. Si en la comprobación alguno de los integrantes del hogar tiene cruce efectivo con acceso a vivienda, programas de vivienda, cuenta con vivienda propia o recibió subsidios de vivienda por monto superior a doce salarios mínimos de la época, será suspendida la entrega de este componente.

Luego de este cálculo, la UARIV realiza un conteo de los puntajes por componente a fin de determinar las carencias del hogar y los resultados son plasmados en un acto administrativo.

En conclusión, la UARIV debe identificar primeramente la composición actual del hogar del declarante con el fin de revisar si en efecto los miembros que fueron incluidos en la declaración inicial en el SIPOD aún conforman el hogar víctima de desplazamiento. Luego

de tal comprobación y conforme a los lineamientos del manual operativo, la UARIV debe revisar si la declaración de desplazamiento se realizó dentro del año siguiente al hecho victimizante, caso en el cual se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alimentación y alojamiento; o si ha transcurrido más del año entre la declaración y el hecho victimizante, en cuyo caso lleva a cabo el procedimiento de identificación de carencias. En desarrollo de este trámite deberá: (i) validar a cada integrante del hogar en el RUV, a fin de verificar si se encuentra incluido o no, (ii) validar la identidad de cada integrante, (iii) revisar si existen sujetos de especial protección que integren el hogar, y (iv) revisar las fuentes de ingreso de los integrantes del hogar en la DIAN, el SISBÉN, PILA, SIFIN, COLPENSIONES y programas de generación de ingresos y capacidades, incentivos, emprendimiento, fortalecimiento de negocios y vinculación laboral.

Con la información recopilada, se otorga un puntaje en los componentes de alimentación y alojamiento con el fin de determinar si la carencia de estos componentes es extrema, grave, leve o no presenta carencias.

4.4.5. Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

*“(…) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (…)” (Subraya el Despacho).*

4.5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- (i) Petición No. 2022-8299124-2 radicada el 08 de septiembre de 2022.

- (ii) Oficio No. 202204509271 del 14 de octubre de 2022, por el cual la Unidad para las Víctimas respondió la petición presentada por el accionante.
- (iii) Resolución No. 0600120150013782 de 2015 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.
- (iv) Resolución No. 0600120150013782OJ de 2018 “Por medio de la cual se da cumplimiento a la Orden Judicial de realizar una nueva medición de carencias del Plan de Atención y Reparación Integral (PAARI).”
- (v) Resolución No. 0600120150013782OJR del 25 de junio de 2018 “Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0600120150013782OJ de 2018, “Por la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”.
- (vi) Copia del certificado RUV.

4.6. CASO CONCRETO

El señor **JOSE GREGORIO PERILLA CUESTA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta falta de respuesta a la petición del 08 de septiembre de 2022, mediante la cual solicitó:

“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello, CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito de conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado.”

En respuesta a su petición, la UARIV expidió el oficio No. 202204509271 del 14 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Sobre la entrega de atención humanitaria: informaron que el accionante y su grupo familiar fueron sujeto del proceso de identificación de carencias, por lo cual mediante las resoluciones Nos. 0600120150013782 de 2015 y 0600120150013782OJ

de 2018, decidieron suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Sobre la realización de un nuevo PAARI – medición de carencias: le informaron que no es viable hacer un nuevo “PAARI” ya que, según las pruebas presentadas por usted, no se identifican situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o vulnerabilidad, tampoco cambios en la conformación del hogar que amerite un nuevo proceso de medición de carencias, como ya se indicó según la RESOLUCIÓN No. 0600120150013782 DE 2015 que decide suspender definitivamente la Atención Humanitaria al citado hogar.

Sobre la solicitud de visita al hogar: le indicaron que no es viable su realización, teniendo en cuenta que, como la misma va encaminada a la obtención de la aprobación de las ayudas humanitarias, la visita no corresponde al trámite requerido en su caso, pues, la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

De acuerdo con ese procedimiento, no es posible la realización de la visita porque ello vulneraría el derecho a la igualdad de las demás víctimas que están presentando los mismos reclamos.

Sobre la expedición del certificado de inclusión al RUV: adjuntaron copia del mismo.

De acuerdo con lo anterior, la entidad accionada solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Conforme a las pruebas aportadas por la entidad y a la respuesta a la petición este Despacho verifica que el demandante y su grupo familiar están inscritos en el Registro Único de Víctimas, expedido por la UARIV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, hecho que sucedió el 08 de junio de 2001 en Villanueva, Casanare. Con ocasión de su desplazamiento, el demandante y hogar fueron sujetos del proceso de medición de carencias, el 04 de noviembre de 2015.

Según el análisis realizado en esa fecha, la Unidad de Víctimas consideró que el demandante y su grupo familiar no se encontraban en situación de extrema

urgencia y vulnerabilidad, ya que las carencias de las que pudiera sufrir el mencionado hogar en los componentes de la subsistencia mínima, no guardaban relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado. Según la entidad, las carencias que pudieren sufrir obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes; adicionalmente determinaron que dentro del hogar algunos integrantes contaban con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente estos componentes.

Con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución No. 0600120150013782 de 2015, resolvió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria; decisión que fue reiterada mediante las resoluciones Nos. 0600120150013782OJ de 2018 y 0600120150013782OJR.

Al constatar la petición y respuesta aportadas, este Despacho encuentra que, si bien la entidad expidió el oficio No. 202204509271 del 14 de octubre de 2022, por el cual dio una respuesta a la petición, el mismo no resuelve de fondo lo solicitado por el accionante, como quiera que, para resolver la petición la entidad se basó en respuestas emitidas en oficios anteriores, sin valorar las condiciones de modo, tiempo y lugar que abarcan la solicitud actual.

Véase que, en la respuesta a la petición, la entidad hace alusión a una medición realizada en el año 2015, es decir siete (7) años antes a la solicitud realizada en esta oportunidad, sin tomarse la molestia de verificar si el hogar conformado por el demandante se encuentra o no en estado de vulnerabilidad, desconociendo en esa medida los principios de protección de la ley de víctimas y vulnerando el derecho fundamental del accionante.

Es del caso rec 2015 ordenarle a la Unidad de Víctimas que, de acuerdo con lo expresado en la Ley 1448 de 2011, artículos 15 y 66 parágrafo 1 modificado por la Ley 1753 de 2015 y 67 (Ley de Víctimas), así como en la Ley 387 de 1997 artículo 10 inciso 5, en armonía con la Ley conforme a los cuales el Estado debe respetar las solicitudes efectuadas por las víctimas y remover obstáculos formales que impidan su atención adecuada, según los parámetros allí establecidos en las diversas áreas que conforman la probable afectación de una familia como consecuencia del desplazamiento forzado, que se da cuando la víctima alcance el goce de sus derechos y según los componentes de atención integral allí regulados, incluyendo la posibilidad de restitución de derechos, medidas que en el presente caso no son objeto de análisis por parte de la entidad demandada y representan para esta una remisión a estatus anterior, sin revisar los planteamientos de la solicitante, con relación a tales derechos, situación que se considera viola los derechos de

respuesta completa y adecuada al derecho de petición (artículos 23 y 29 de la Carta).,

En tal sentido, el legislador fue claro al determinar que la Unidad está en la obligación de ofrecer ayuda humanitaria a las víctimas de conflicto armado, para efectos de que se reivindique su dignidad, lo que exige de las autoridades hacía esta población un trato con consideración y respeto, por lo que debe atender con prioridad las solicitudes presentadas, garantizándoles en todo momento el debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad no puede ni debe retrotraerse de sus obligaciones constitucionales y legales, disponiendo medidas evasoras a su responsabilidad, como sucede en el caso de autos.

Si bien este Despacho no desconoce que en el año 2015 se realizó una medición de carencias al demandante y a su hogar, ello no la exime que ante una nueva solicitud realice una medición para atender las necesidades actuales de la población desprotegida y en especial valorar la posibilidad de restituir sus derechos afectados por el desplazamiento sufrido

De allí que, para que se entienda resuelto el derecho de petición, la autoridad está en la obligación de hacer el análisis de la situación real del accionante y de su hogar.

En las condiciones anteriores, este Despacho amparará el derecho fundamental de petición y al debido proceso que le asiste al accionante, ordenando a la Unidad de Víctimas que, en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 08 de septiembre de 2022, para lo cual deberá realizar un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad del demandante y su hogar y con ello determinar si hay lugar o no a conceder la atención humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición que el asiste al señor **JOSE GREGORIO PERILLA CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.563, conforme se explicó.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, que, en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 08 de septiembre de 2022, para lo cual deberá realizar un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad del demandante y su hogar y con ello determinar si hay lugar o no a conceder la atención humanitaria y medidas de restitución de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE⁷ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: claudiaperilla_04@live.com
Parte demandada: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a1072882250474dcde59bc53821b319bedf308d0e0b262e2604ff681a1bb9**

Documento generado en 24/10/2022 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>